RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0002-2024. QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR LA NO REMISIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el artículo 176 Literal "b" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* ***c) Por las normas complementarias a la presente ley*** *[...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 120 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

> *"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados".

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 148, literal "e", de la Ley Núm. 87-01, reconoce y establece las obligaciones de las ARS frente al Sistema de Seguridad Social y ante la Superintendencia, señalando lo siguiente:

"[...] Las ARS deberán llenar las siguientes funciones [...] Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. [...]"

ATENDIDO: A que, asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 150 Literal "i" de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales: *"[...] ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) [...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 176 Literal "a" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la de:

"[...]Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia[...]"; .

ATENDIDO: A que, el artículo 176 Literal "e" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad de requerir de las Administradoras de Riesgos de Salud el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria.

ATENDIDO: A que la Ley Núm. 87-01, en sus artículos 176 literal "g" y 183 ha otorgado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones dentro del Seguro Familiar de Salud:

> *"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.* ***Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes".***
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 181 Literal "f" de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Núm. 13-20, de fecha 07 de febrero de 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), establece que:

> *"[...] Constituyen infracciones a la presente ley, y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa),* ***que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos*** *[...]"*
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución Núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007) define y regula el proceso de la competencia sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como la tipificación de la infracción según la gravedad y presunto infractor.

ATENDIDO: A que, el artículo segundo numeral "1" del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003 que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover **la afiliación garantizando la libre escogencia** en los términos señalados por la Ley

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

Núm. 87-01, y remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

ATENDIDO: A que, el artículo 10, Numeral 7, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece que las Administradoras de Riesgos de Salud y el Seguro Nacional de Salud deberán abstenerse de introducir prácticas no autorizadas que afecten la libre escogencia del afiliado, encontrándose entre las prohibiciones la numerada en su ordinal 4 de utilizar: "*[...] Cualesquiera otros medios, sistemas o prácticas que tengan por objeto o como efecto afectar la libre escogencia del usuario[...]*".

ATENDIDO: A que, el Decreto Núm. 234-07 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007), aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, el artículo 8 del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone que la inscripción del núcleo familiar en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o en el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) deberá realizarse conforme a la normativa dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, acompañando los documentos requeridos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 16, párrafo I, del Decreto Núm. 234-07, que establece Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo establece que:

> "Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar el formulario previsto al efecto por la SISALRIL, y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."

ATENDIDO: A que, mediante la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil ocho (2008) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales aprobó el proceso regulado de traspaso voluntario de afiliados de ARS en el Régimen Contributivo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01, y el Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

ATENDIDO: A que, el artículo primero, párrafo II, de la Resolución Administrativa Núm. 154-2008 que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo define

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

como ARS ORIGEN aquella ARS donde se encuentra afiliado el núcleo familiar que se va a traspasar y ARS DESTINO aquella ARS elegida por el afiliado titular para traspasarse.

ATENDIDO: A que, el artículo Tercero numeral 4 de la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo establece que:

> *"En caso de que la solicitud cumpla con los criterios de validación del SUIR [...]* ***el formulario será impreso por la ARS DESTINO y de forma inmediata será debidamente firmado y sellado con su huella dactilar por el afiliado****; a seguidas será sellado y firmado por el representante autorizado de la ARS DESTINO. Posteriormente, este formulario de solicitud será escaneado junto con la cédula de identidad del afiliado, único documento de identidad aceptado para el proceso de traspaso de ARS, y remitido electrónicamente a través del SUIR a la EPBD-UNIPAGO por la ARS DESTINO en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de emisión del formulario con su respectivo Número Único de Control de Traspaso (NUCT).* ***La firma del afiliado deberá coincidir con la del documento de identidad presentado****".*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo Cuarto de la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo dispone que la ARS de Destino será pasible de sanciones cuando la ARS DESTINO imprima sin la voluntad manifiesta del afiliado titular el **Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS**.

ATENDIDO: A que, en armonización y consonancia con los mandatos legales previamente citados, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, emitió la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS. Supra indicada resolución, en su artículo 4, numeral 6, dispone lo siguiente:

> "Las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el **Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS,** suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)."

II. DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que, en **fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro 2024**, el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones del Ministerio Público del Distrito Nacional

mediante su **Oficio Núm. FDN-FAL-0199-2024**, requirió a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la remisión del formulario original de afiliación del Sr. **Pedro José King**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **001-1708162-0**, en virtud de una investigación abierta. En esas atenciones, en nueva oportunidad se procedió a solicitar a la ARS APS la remisión del documento requerido, el cual no fue proporcionado, no obstante, las repetidas solicitudes de del Ministerio Público y reiteraciones de la SISALRIL no fue proporcionado, situación que consta en los intercambios:

a) Oficio SISALRIL DJ-DAU No.2024002524, recibido por la ARS APS en fecha primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
b) Correo de la SISALRIL de fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dirigido al correo electrónico del Sr. Edward Mateo: emateo@aps.do en seguimiento a la solicitud del formulario.
c) Oficio SISALRIL DJ-DAU No. 2024003063, recibido por la ARS APS de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en reiteración a la solicitud.
d) Correo de la SISALRIL de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dirigido al correo electrónico del Sr. Edward Mateo: emateo@aps.do en seguimiento a la solicitud del formulario.
e) Oficio SISALRIL DJ-DAU No.2024003587, recibido por la ARS APS en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con reiteración de las solicitudes anteriores y advertencia de inicio de procedimiento administrativo sancionador por falta de envío del formulario solicitado.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones se precisa remontar a la solicitud realizada a la ARS APS en atención al caso del Sr. **Pedro José King**, el afiliado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamo de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, a que mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006198**, recibido por la **ARS APS** en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la que se solicitó, en un plazo de cinco (5) días laborables remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original correspondiente al NUCT 6898677 que sirvió para hacer efectivo su traspaso. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la ARS APS remitió el formulario indicado, el cual luego de ser investigado y analizado fue devuelto a la administradora mediante el Oficio SISALRIL-DAU No. 2022007049, recibida en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022) con la siguiente observación: *"Hacemos de su conocimiento que luego de verificado el formulario de traspaso correspondiente al NUCT: 6898677 procedimos a cambiar al Sr. King a la ARS de su elección por lo siguiente: Firma y huella dactilar en el formulario de traspaso no*

corresponden al afiliado reclamante; incurriendo en la violación del proceso de afiliación normal", no obstante como se ha indicado supra, dicho formulario fue requerido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en segunda oportunidad en atención a la solicitud del Ministerio Público.

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Rudelkin Antonio Vargas Ruíz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 226-0018974-4, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023008694**, recibido por la **ARS APS** en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del **Sr. Vargas,** correspondiente al NUCT 9806725, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Albarany Araujo Valentín,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2525155-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm.2023008398**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Araujo correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **Ramón Elías Collado García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0298932-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023008326**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Collado correspondiente al NUCT 9699966 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Darinel Mejía Pujols** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1572552-0, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) denunció que personas identificadas como representantes de la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS** realizaron un operativo médico en su centro de trabajo donde le pidieron su cédula y llenaron unos documentos, enterándose después que había sido traspasado hacia esa Administradora de Riesgos de Salud, alegando haber sido engañado y no haber otorgado su consentimiento de manera voluntaria para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023008324**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Mejía correspondiente al NUCT 9530982 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Yisel Gregorina Soto Pérez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2254568-9, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS** , alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023008095**, recibido por la **ARS APS** en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Soto, correspondiente al NUCT 9591836, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Juan Bonnelly Fernández Almonte**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

0006880-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo expuesto, mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023007655**, recibido por la **ARS APS** de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Fernández correspondiente al NUCT 9398271 que sirvió para hacer efectivo su traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Wilkin Báez Familia**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0092884-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamo de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023007249**, recibido por la **ARS APS** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023),, se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Báez correspondiente al NUCT 9420000, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Lisbel Anabel Batista Beltré,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 154-0000333-9, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023006795,** recibido por la **ARS APS** en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Batista correspondiente que sirviô para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Sr. **Esequiel Antonio Castillo Gómez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1372769-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023006403**, recibido por la **ARS APS** en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Castillo correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Rachel Hernández Núñez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-5209606-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023006402**, recibido por la **ARS APS** en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Hernández correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **Darius Benjamín De La Rosa Luciano,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2585887-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm.2023005803**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. De La Rosa correspondiente al NUCT 9115099 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin

embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el señor **Santo Esmelin Guillen Araujo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2238775-1, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamo de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 20230004611**, recibido por la **ARS APS** en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Guillen correspondiente al NUCT 9114212, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor **José Nelzon Constante,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0025697-6, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023005010**, recibido por la **ARS APS** en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Nelzon correspondiente al NUCT 9282954 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora 14-**María Del Carmen Romero Parreño,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-4401452-4, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023004372**, recibido por la **ARS APS** en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la

ARS APS que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Romero correspondiente al NUCT 9192793 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor **José Nicanor Betances Rosario**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0323388-2, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023004142**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Betances correspondiente al NUCT 8926546 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

DESPACHO SISALRIL

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Juana Montero Encarnación De Vallejo,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.099-0004008-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023003769** recibido por la **ARS APS** en fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Montero correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **Yanet Alcántara Mejía**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0012400-0, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para reversar el traspaso de la Administradora de Riesgos de Salud **ARS AP** hacia la ARS de su preferencia, alegando haber sido abordada por un supuesto personal del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), lugar donde labora, quienes le indicaron que le hacían un proceso para fines de mejorarle la situación y los medicamentos que ella usa para

su condición de salud los que le saldrían gratuitos, no obstante, afirma no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante, el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000786**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintitrés (23) de febrero de dios mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Yanet correspondiente al NUCT 8637591 que sirvió para hacer efectivo el traspaso reclamado, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Elizabeth Lahoz Mejía,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-4460874-7 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000795**, recibido por la **ARS APS** en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. La Hoz correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Fiordaliza Divelis Albertina Morel Polanco,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3011873-5 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000737**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Morel correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Perla Lisbeth Solano Martínez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1329456-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000630**, recibido por la **ARS APS** fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Solano correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Ámbar Nicole Alevante Sención**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0054400-1, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000542**, recibido por la **ARS APS** en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Alevante correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Lauren Marie Correa Severino**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2950364-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm.2023000505**, recibido en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Correa correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Gabriel Linarez De Jesús,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1520857-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000263**, recibido en la **ARS APS** el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Linarez correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor **Aneudy Disla Taveras**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-0923815-9, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm.2023000262**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Taveras correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Rosely Ramírez Aquino**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0897664-3, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000261**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Ramírez que sirvió para hacer efectivo el traspaso reclamado, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en doce (1) de enero del año dos mil veintidós (2022), el señor **Carlos Manuel Vargas Marte**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0013627-1, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000253**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Vargas correspondiente al NUCT 8531264 que sirvió para hacer efectivo el traspaso reclamado, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **Griseyda Joljina**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3493661-1 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000136** recibido por la **ARS APS** en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Joljina correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Sra. **Jaffanie Marte García** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1320759-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000006**, recibido por la **ARS APS** en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Marte correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Ludim Emilia Mejía Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1455584-5 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023000005**, recibido por la **ARS APS** en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Mejía correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Yoeli Margarita Santana Santana,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.023-0092506-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022009227** recibido en la **ARS APS** en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Santana correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Camila Alberto Adrián**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1482569-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022009134**, recibido por la **ARS APS** fecha diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Alberto correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor **Francis Mateo Alcántara,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1849942-5, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008995**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Mateo correspondiente al NUCT 8568328 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Carmen Josefina Ortiz Sánchez De Jerez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0243458-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó un reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008996**, recibido por **ARS APS** en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Ortiz correspondiente al NUCT 8303171, que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Ana Hilda Feliz De León,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1275657-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022009004**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Feliz correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha

Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Josttin Robelis Rojas Gómez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1960147-9, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm.2022008933**, recibido por la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Rojas correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Gladys Gómez Henríquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0152747-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó un reclamó por haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas, ni otorgado su consentimiento para tales fines.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008642**, recibido por la **ARS APS** en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Gómez correspondiente al NUCT 8395528 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Carlos Abel Santana Acosta,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3634654-6, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008503**, recibido por la **ARS APS** en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó

a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Santana correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Fior López Mercedes,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1813222-9, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS** desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008434**, recibido por la **ARS APS** en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. López que sirvió para hacer efectiva su afiliación, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Yojanny Bernabel,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3871163-0, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008418**, recibido por **ARS APS** en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Bernabel correspondiente al NUCT 8588003, que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Manauri Florentino De La Paz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 113-0002843-5 a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008242**, recibido por **ARS APS** en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Florentino correspondiente al NUCT 7730791 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Rosa Lidia Díaz Benítez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1351301-4, reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008243**, recibido por **ARS APS** en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Díaz correspondiente al NUCT 7735077 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Sr. **Steven Jiménez Silverio,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2925146-3, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008120**, recibido por **ARS APS** en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Jiménez correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Yanette Aguasviva Fermín,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3905857-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud

ARS APS, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022008011**, recibido por **ARS APS** en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Aguasviva correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Yoselin Cruz De Jiménez,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-5392853-1 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007782** recibido por **ARS APS** en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Cruz correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Sr. **Osnel Alberto Soriano Medina,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-2897630-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007710** recibido por **ARS APS** en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Soriano correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor **Jordany Almánzar García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1265372-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007642**, recibido por **ARS APS** en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Almánzar correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Anthony Manuel Peguero**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1904132-5 a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007511**, recibido por **ARS APS** en fecha treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Peguero correspondiente al NUCT 8301696 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **Dahileny Ubiera Fosten,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1964362-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007347**, recibido por **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Ubiera correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Melody Vilorio Rondón,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1963080-9

reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007348** recibido por **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Vilorio correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **Felix José Diaz Mota**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1048019-6, solicitó a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar el cambio hacia la ARS de su preferencia por encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud ARS APS desde el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) alegando no haber firmado, estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007059**, recibido por **ARS APS** en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Díaz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Alicia Alejandra Alcántara Genao**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3894536-0 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022007060** recibido por **ARS APS** en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Alcántara correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el señor **Isaac Ortiz Evangelista**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2524633-5, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006953**, recibido por **ARS APS** en fecha seis (6) de octubre del año 2022, se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Ortiz correspondiente al NUCT 7920590 que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha ARS no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **Hilary Cristal Martínez Luna**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0040778-7, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006875**, recibido por **ARS APS** en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Martínez correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Madelin Michelle Mejía Constanzo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3586295-6 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliado a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006586,** de recibido en la **ARS APS** en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se solicitó que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Mejía correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sra. **Yasmelyn Altagracia Marine Canela,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-1898274-8 reclamó a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la intervención para realizar investigación encontrarse afiliada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento para esa afiliación.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006138** recibido por **ARS APS** en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Marine correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **Isaac Jiménez Ureña,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1540661-8, a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizó reclamó de haber sido traspasada a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS APS**, alegando no haber firmado, no haber estampado sus huellas ni otorgado su consentimiento.

ATENDIDO: A que, en esas atenciones mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022005511**, recibido por **ARS APS** en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se solicitó a la **ARS APS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original del Sr. Jiménez correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, habiéndose recibido las solicitudes previas y transcurrido los plazos otorgado a **ARS APS,** para la remisión de los formularios originales y del informe correspondiente a las reclamaciones, la **Dirección de Atención al Usuario (DAU)** procedió a apoderar al Departamento de Investigaciones y Sanciones con el propósito de evaluar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, debe consistir en la revisión y validación de los expedientes sometidos a su conocimiento, así como en la verificación de los formularios correspondientes. Además, incluirá la realización de entrevistas con los reclamantes, el análisis de la información disponible a través de los sistemas de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y supuestamente infringida, y el estudio de los precedentes de la ARS involucrada en relación con la presunta infracción, entre otros aspectos que se consideren pertinentes, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ATENDIDO: A que, del **artículo 26** de la **Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo** I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso **deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias** y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a ARS APS, el Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024006603 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo:

> *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores:* ***1)*** *LISBEL ANABEL BATISTA BELTRE, CED. 154-0000333-9;* ***2)*** *PEDRO JOSÉ KING, CED. 001-1708162-0;* ***3)*** *YISEL GREGORINA SOTO PEREZ, CED. 402-2254568-9;* ***4)*** *WILKIN BAEZ FAMILIA, CED. 012-0092884-2;* ***5)*** *SANTO ESMELIN GUILLEN ARAUJO, CED. 402-2238775-1;* ***6)*** *JUAN BONNELLY FERNANDEZ ALMONTE, CED. 035-0006880-8;* ***7)*** *RUDELKIN ANTONIO VARGAS RUIZ, CED. 226-0018974-4;* ***8)*** *DARINEL MEJIA PUJOLS, CED. 402-1572552-0;* ***9)*** *ISAAC ORTIZ EVANGELISTA, CED. 402-2524633-5;* ***10)*** *YOJANNY BERNABEL, CED. 402-3871163-0;* ***11)*** *GLADYS GOMEZ HENRIQUEZ, CED. 054-0152747-7;* ***12)*** *CARMEN JOSEFINA ORTIZ SANCHEZ DE JEREZ, CED. 031-0243458-0;* ***13)*** *CARLOS MANUEL VARGAS MARTE, CED. 079-0013627-1;* ***14)*** *FRANCIS MATEO ALCANTARA, CED. 001-1849942-5;* ***15)*** *YANET ALCANTARA MEJIA, CED. 016-0012400-0;* ***16)*** *ROSELY RAMIREZ AQUINO, CED. 402-0897664-3;* ***17)*** *MARIA DEL CARMEN ROMERO PARREÑO, CED. 402-4401452-4;* ***18)*** *DARIUS BENJAMIN DE LA ROSA LUCIANO, CED. 402-2585887-3;* ***19)*** *JOSE NICANOR BETENCES ROSARIO, CED. 031-0323388-2;* ***20)*** *JOSE NELZON CONSTANTE, CED. 024-0025697-6;* ***21)*** *MANAURI FLORENTINO DE LA PAZ, CED. 113-0002843-5;* ***22)*** *ROSA LIDIA DIAZ BENITEZ, CED. 001-1351301-4;* ***23)*** *ANTHONY MANUEL PEGUERO, CED. 001-1904132-5;* ***24)*** *RAMON ELIAS COLLADO GARCIA, CED. 031-0298932-8;* ***25)*** *CAMILA ALBERTO ADRIAN, CED. 402-1482569-3;*

26) *FIORDALIZA DIVELIS ALBERTINA MOREL POLANCO, CED. 402-3011873-5;* ***27)*** *JORDANY ALMANZAR GARCIA, CED. 402-1262372-8;* ***28)*** *DAHILENY UBIERA FOSTEN, CED. 402-1964362-0;* ***29)*** *HILARY CRISTAL MARTINEZ LUNA, CED. 402-0040778-7;* ***30)*** *ISAAC JIMENEZ UREÑA, CED. 402-1540661-8;* ***31)*** *ELIZABETH LAHOZ MEJIA, CED. 402-4460874-7;* ***32)*** *LAUREN MARIE CORREA SEVERINO, CED. 402-2950364-0;* ***33)*** *ANEUDY DISLA TAVERAS, CED. 402-0923815-9;* ***34)*** *JOSTTIN ROBELIS ROJAS GOMEZ, CED. 402-1960147-9;* ***35)*** *CARLOS ABEL SANTANA ACOSTA, CED. 402-3634654-6;* ***36)*** *LUDIM EMILIA MEJIA RODRIGUEZ, CED. 402-1455584-5;* ***37)*** *JAFFANIE MARTE GARCIA, CED. 402-1320759-6;* ***38)*** *GABRIEL LINAREZ DE JESUS, CED. 402-1520857-6;* ***39)*** *GRISEYDA JOLJINA, CED. 402-3493661-1;* ***40)*** *ANA HILDA FELIZ DE LEON, CED. 402-1275657-7;* ***41)*** *YOELI MARGARITA SANTANA SANTANA, CED. 023-0092506-8;* ***42)*** *AMBAR NICOLE ALEVANTE SENCIÓN, CED. 402-0054400-1;* ***43)*** *PERLA LISBETH SOLANO MARTINEZ, CED. 402-1329456-0;* ***44)*** *JUANA MONTERO ENCARNACIÓN DE VALLEJO, CED. 099-0004000-8;* ***45)*** *MELODY VILORIO RONDON, CED. 402-1963080-9;* ***46)*** *YASMELYN ALTAGRACIA MARINE CARELA, CED. 402-1898274-8;* ***47)*** *OSNEL ALBERTO SORIANO MEDINA, CED. 402-2897630-0;* ***48)*** *YOSELIN CRUZ DE JIMENEZ, CED. 402-5392853-1;* ***49)*** *YANETTE AGUASVIVAS FERMIN, CED. 402-3905857-7;* ***50)*** *RACHEL HERNANDEZ NUÑEZ, CED. 402-5209606-6;* ***51)*** *ESEQUIEL ANTONIO CASTILLO GOMEZ, CED. 402-1372769-2;* ***52)*** *ALBARANY ARAUJO VALENTIN, CED. 402-2525155-8;* ***53)*** *STEVEN JIMENEZ SILVERIO, CED. 402-2925146-3;* ***54)*** *ALICIA ALEJANDRA ALCANTARA GENAO, CED. 402-3894536-0;* ***55)*** *MADELINE MICHELLE MEJIA CONSTANZO, CED. 402-3586295-6,* ***56****) FELIX JOSE DIAZ MOTA, CED. 402-1048019-6;* ***57)*** *FIOR LOPEZ MERCEDES, CED. 402-1813222-9, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los periodos de agosto-diciembre 2022, enero, febrero, junio-diciembre 2023 y abril 2024, a ARS APS por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables".*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en relación a estos casos, se solicitó a la ARS APS la remisión de los formularios y documentos de afiliación y traspaso correspondientes a cada uno de ellos, abarcando los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós (2022), así como enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dichos documentos no fueron enviados a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en el caso específico del Sr. **Pedro José King**, la solicitud inicial de su formulario fue realizada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho formulario fue devuelto en original a la ARS APS el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Posteriormente, en atención al requerimiento realizado por el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones del Ministerio Público del Distrito Nacional, el formulario fue solicitado nuevamente a la ARS APS el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con

reiteraciones los días doce (12) y diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), así como los días seis (6) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: A que, a pesar de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando dentro de sus facultades de supervisión y fiscalización establecidas en la Ley Núm. 87-01, solicitó dichas informaciones, no se llevó a cabo el envío del formulario a la Superintendencia, ni se informó si este fue remitido a la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme al requerimiento correspondiente.

ATENDIDO: A que, la negación e inobservancia de la ARS APS de remitir las documentaciones requeridas por este órgano regulador constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal "e", que establece que:

> [...]Las ARS deberán llenar las siguientes funciones: [...] Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales [...]"

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las facultades necesarias para supervisar y fiscalizar el actuar de las ARS, velando por el cumplimiento de sus deberes frente al sistema y sus afiliados. En virtud de lo anterior, la ARS APS tiene la obligación de remitir puntualmente toda la documentación e informes que la SISALRIL le solicite. La falta de remisión de tales documentos constituye una infracción las disposiciones contenidas en el artículo previamente citado.

ATENDIDO: A que, además, de conformidad con la doctrina la actividad de la Administración es entendida como la serie de mecanismos o cauces por medio de los cuales sus potestades se manifiestan, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a los objetivos propios de la comunidad, cuya protección y defensa corresponden al Estado.

ATENDIDO: A que, el artículo 4, numeral 6 de la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece lo siguiente:

> "***Las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, al término de un (1) año el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS****, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)."*

ATENDIDO: A que, la doctrina del Derecho Administrativo confiere a la Administración un rol esencial en la fiscalización y supervisión de los sujetos que gestionan recursos públicos o prestan servicios esenciales, como las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Esta función de control se basa en la necesidad de salvaguardar el interés público, lo que requiere un monitoreo continuo y riguroso de las entidades reguladas. En tal sentido, el registro adecuado de los Formularios de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el Plan Básico de Salud

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

(PBS), suscritos por el trabajador, junto con la copia de su cédula de identidad en las bases de datos de las ARS, tal como lo dispone la citada Resolución, resulta fundamental para garantizar el ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y es de carácter obligatorio para las ARS su cumplimiento.

ATENDIDO: A que, en relación a la calificación y gradualidad de esta infracción realizada por la ARS APS, el artículo 6, numeral "4" del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece **que dichas infracciones son calificadas como LEVES sancionadas con una multa de cincuenta (50) hasta cien (100) salarios mínimos nacional cada una**.

ATENDIDO: A que, al hilo de lo anterior, conviene recordar lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al indicar que:

> *"**Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos.** Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la ARS APS que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, le son reconocidos un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de la referida Acta, para producir por escrito ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones, sus medios de defensa, pruebas, de hecho y derecho, respecto a las violaciones de la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias, desarrolladas en el cuerpo del presente acto.

ATENDIDO: A que, la ARS APS a través de la Lcda. Alba Joselín Holguín Pichardo en calidad de abogada, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) depositó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la documentación: **a)** Escrito inicial de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARS APS, iniciado en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y **b)** Inventario de piezas depositadas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en razón del

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

proceso administrativo sancionador iniciador de fecha 29 de agosto del dos mil veinticuatro (2024) ".

ATENDIDO: A que, de la revisión de los documentos que componen el expediente en cuestión, se constata que, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el **Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024007114**, y en cumplimiento del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicó a la **ARS APS** la apertura de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha comunicación para acceder al expediente administrativo, el cual se encuentra disponible en el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica, y presentar sus argumentaciones finales de defensa.

ATENDIDO: A que, mediante el **Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024007114**, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales comunicó a la **ARS APS** lo siguiente:

> *"[D]e conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año de dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se notifica la puesta a disposición del expediente administrativo sancionador relativo al Oficio SISALRIL-DJ No. 2024006603.*
>
> *Asimismo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente* ***para tomar conocimiento del expediente administrativo, disponible en el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica, y presentar sus argumentaciones finales de defensa".***

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2024, la **ARS APS** autorizó a la **Lcda. Alba Joselin Holguín de Espaillat** para representarles ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales durante todo el proceso administrativo sancionador y agotar el proceso señalado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la **Lcda. Alba Joselin Holguín de Espaillat**, en su calidad de abogada representante de la **ARS APS**, se presentó ante esta Superintendencia con el propósito de retirar los documentos correspondientes al expediente administrativo sancionador. Dichos documentos fueron entregados bajo inventario y debidamente recibidos por la referida licenciada.

ATENDIDO: A que, a pesar de que la **ARS APS** fue debidamente notificada y puesta en conocimiento de la disponibilidad para retirar el inventario que integra el expediente administrativo y del derecho de presentar su escrito final de defensa, no fue sino hasta el día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024),** que fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el Escrito de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **APS ARS**, iniciado en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: A que, de conformidad con el expediente instruido, mediante el **Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024007114** recibido por la **ARS APS,** en fecha veinte (20) de septiembre de 2024, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para tomar conocimiento del expediente y presentar **sus argumentaciones finales de defensa**, venciéndose dicho plazo en fecha nueve (9) de octubre de 2024, de conformidad con las disposiciones del artículo 19 párrafo del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: En esas atenciones, la **ARS APS**, al haber realizado su depósito de escrito final de defensa en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), es obvio que la impetrante depositó su escrito de defensa **luego de haber vencido ventajosamente el plazo de los diez (10)** días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del Oficio SISALRIL DJ Núm. 2024007114 **que otorgaba plazo hábil para fines de esgrimir sus consideraciones finales de defensa**. En consecuencia, queda inequívocamente demostrado que la presentación de dicho escrito tuvo lugar fuera del plazo establecido, deviniendo el mismo en extemporáneo e irrecibible y, por tanto, carente de eficacia jurídica para ser considerado en este procedimiento.

ATENDIDO: Que, conforme a las consideraciones previamente expuestas, y dado el carácter preceptivo del plazo previsto, resulta jurídicamente inadmisible la valoración del escrito presentado fuera de plazo. Al haber quedado demostrado que dicho documento carece de eficacia jurídica, no puede ser admitido ni valorado en el presente procedimiento administrativo.

ATENDIDO: A que, no obstante, la situación planteada, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha observado estrictamente en todo momento el principio del debido proceso, garantizando al presunto responsable el pleno ejercicio de su derecho a ser oído y a presentar su defensa, conforme a los plazos legalmente establecidos y a las comunicaciones debidamente notificadas, otorgando así una oportunidad efectiva para la defensa de sus intereses

ATENDIDO: A que, ciertamente, en la especie, por tratarse de materia de procedimiento administrativo sancionador, dentro de la estructura de la resolución resulta posible la valoración de las pruebas aportadas por el órgano instructor, y los demás actos documentales aportados y generados en el trascurso del presente procedimiento, pues resulta de principio que: *"debe incluirse la valoración de las pruebas practicadas, cuando pueda constituir el*

fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos"

III. DEL DERECHO

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, PONDERA LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO 1ero: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO 2DO: A que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al **principio de legalidad**, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones **supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13,** sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la **Ley Núm. 87-01**, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3ero: A que, el literal "a" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es la entidad responsable de **supervisar** la correcta aplicación de dicha ley, del Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo relativo a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4TO: A que, de lo anterior se desprende que esta norma consolida el carácter obligatorio de la supervisión que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) debe ejercer, estableciendo de manera inequívoca su responsabilidad de asegurar que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) actúen conforme al marco normativo vigente. Al imponer este mandato de fiscalización, la ley busca garantizar que las ARS cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, protegiendo así los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, y promoviendo la correcta prestación de los servicios que les corresponden por ley.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227 0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

CONSIDERANDO 5TO: A que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, **cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias**, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones**. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO 6to: A que, el literal "f" del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *"[...]**Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones** penales o administrativas las siguientes conductas: [...] f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) **que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos**."*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO 7MO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO 8VO: A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 9no: Que el párrafo I, del artículo 4, del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; "b" Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 10mo: A que, el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN***. *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley Núm. 87-01.* ***PÁRRAFO I.*** *Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden*"

CONSIDERANDO 11mo: A que, los artículos 3 y 120 de la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagran el derecho a la libre escogencia o libertad de elección de los afiliados como uno de sus principios fundamentales, presente en la variedad de normas complementarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así las cosas, el artículo 30 del Decreto 290-23 de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó el Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social, contempla lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 30.* ***Principio de libre elección en la afiliación para el régimen contributivo.*** *Los afiliados del régimen contributivo* ***tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia****, de acuerdo con los procedimientos, plazos y excepciones establecidas por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias*".
>
> *(Resaltado es nuestro)*

CONSIDERANDO 12vo: A que, de lo anterior se desprende **la autonomía personal de los afiliados para decidir, de manera libre y voluntaria, a qué Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) desean pertenecer**, constituyendo este un derecho inherente a su capacidad de autodeterminación, fundamentado en el principio de libre elección consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 13ro: A que, mediante la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento para la carga de afiliación voluntaria del titular en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). **En el numeral 6) de su artículo cuarto, se establece que las ARS deberán conservar en formato físico, en sus archivos, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular al Plan Básico de Salud (PBS)**, debidamente suscrito por el

trabajador, junto con la copia de su cédula de identidad, para fines de futuras validaciones que pueda requerir la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 14to: Que de lo anterior se desprende **la obligación ineludible de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) de custodiar y mantener en archivo dichos formularios de afiliación**, junto con los documentos complementarios, en estricto cumplimiento de los plazos establecidos, a fin de asegurar la trazabilidad y disponibilidad de la información para las validaciones correspondientes, conforme a los principios de integridad y seguridad de la información en materia de seguridad social.

CONSIDERANDO 15to: A que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO 16to: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está facultada para imponer multas y sanciones a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) mediante resoluciones debidamente fundamentadas, cuando estas incumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 32, 176 literal "g", 182 y 184, de la referida Ley.

CONSIDERANDO 17mo: A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del ***Ius Puniendi del Estado,*** entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico**, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales,** conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO 18vo: A que, conforme a la doctrina**, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia**. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.[1]

CONSIDERANDO 19no: A que, en observancia de las garantías del debido proceso y en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como de los principios consagrados en la Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos y Deberes de las Personas en Relación

[1] (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182).

con la Administración Pública, esta Superintendencia, en el marco de la fase investigativa previa al procedimiento sancionador en curso, y en atención a las solicitudes presentadas por los afiliados, requirió a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** la remisión de los formularios originales de afiliación, con el propósito de verificar su autenticidad, específicamente si dichos formularios habían sido firmados de puño y letra por los afiliados. Asimismo, como parte de las labores investigativas, se procedió a la revisión exhaustiva y validación de los expedientes presentados, al análisis de los estudios biométricos correspondientes, a la realización de entrevistas con los reclamantes, y a la verificación de la información relevante a través de los sistemas de información de la seguridad social. Asimismo, se revisó la normativa aplicable presuntamente infringida, así como los antecedentes de la ARS APS en relación con la posible infracción que ha motivado la apertura del presente procedimiento.

CONSIDERANDO 20MO: A que, la **ARS APS** no remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales los formularios indicados en el plazo concedido, incurriendo en una violación directa a la solicitud formal realizada por este ente regulador, inobservando de las obligaciones que le competen bajo el marco normativo vigente.

CONSIDERANDO 21ero: A que, como consecuencia de las inobservancias mencionadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **NOTIFICÓ** a la **ARS APS** el **Oficio SISALRIL DJ No. 2024006603** de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibido el 29 de agosto de dos mil veinticuatro, conjuntamente con el **ACTA DE INFRACCIÓN** de fecha 29 de agosto de 2024, mediante los cuales se dio inicio a un procedimiento sancionador en su contra. Este procedimiento fue motivado por el incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro del plazo otorgado, los formularios originales de afiliación de los señores: 1) **RUDELKIN ANTONIO VARGAS RUIZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 226-0018974-4; 2) **ALBARANY ARAUJO VALENTIN**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2525155-8; 3) **RAMON ELIAS COLLADO GARCIA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0298932-8; 4) **DARINEL MEJIA PUJOLS**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1572552-0; 5) **YISEL GREGORINA SOTO PEREZ,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2254568-9; 6) **JUAN BONNELLY FERNANDEZ ALMONTE**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0006880-8; 7) **WILKIN BAEZ FAMILIA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0092884-2; 8) **LISBEL ANABEL BATISTA BELTRE**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 154-0000333-9; 9) **ESEQUIEL ANTONIO CASTILLO GOMEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1372769-2; 10) **RACHEL HERNANDEZ NUÑEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-5209606-6; 11) **DARIUS BENJAMIN DE LA ROSA LUCIANO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2585887-3; 12) **SANTO ESMELIN GUILLEN ARAUJO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2238775-1; 13) **JOSE NELZON CONSTANTE**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0025697-6; 14) **MARIA DEL CARMEN ROMERO PARREÑO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-4401452-4; 15)

JOSE NICANOR BETENCES ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0323388-2; 16) **JUANA MONTERO ENCARNACIÓN DE VALLEJO,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0004000-8; 17) **YANET ALCANTARA MEJIA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0012400-0; 18) **ELIZABETH LAHOZ MEJIA,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-4460874-7; 19) **FIORDALIZA DIVELIS ALBERTINA MOREL POLANCO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3011873-5; 20) **PERLA LISBETH SOLANO MARTINEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1329456-0; 21) **AMBAR NICOLE ALEVANTE SENCIÓN**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0054400-1; 22) **LAUREN MARIE CORREA SEVERINO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2950364-0; 23) **GABRIEL LINAREZ DE JESUS**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1520857-6; 24) **ANEUDY DISLA TAVERAS**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0923815-9; 25) **ROSELY RAMIREZ AQUINO**, CED. 402-0897664-3; 26) **CARLOS MANUEL VARGAS MARTE**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0013627-1; 27) **GRISEYDA JOLJINA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm.402-3493661-1; 28) **JAFFANIE MARTE GARCIA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1320759-6; 29) **LUDIM EMILIA MEJIA RODRIGUEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1455584-5; 30) **YOELI MARGARITA SANTANA SANTANA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0092506-8; 31) **CAMILA ALBERTO ADRIAN**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1482569-3; 32) **FRANCIS MATEO ALCANTARA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1849942-5; 33) **CARMEN JOSEFINA ORTIZ SANCHEZ DE JEREZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0243458-0; 34) **ANA HILDA FELIZ DE LEON**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1275657-7; 35) **JOSTTIN ROBELIS ROJAS GOMEZ,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1960147-9; 36) **GLADYS GOMEZ HENRIQUEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0152747-7; 37) **CARLOS ABEL SANTANA ACOSTA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3634654-6; 38) **FIOR LOPEZ MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1813222-9; 39) **YOJANNY BERNABEL**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3871163-0; 40) **MANAURI FLORENTINO DE LA PAZ,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 113-0002843-5; 41) **ROSA LIDIA DIAZ BENITEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1351301-4; 42) **STEVEN JIMENEZ SILVERIO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2925146-3; 43) **YANETTE AGUASVIVAS FERMIN**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3905857-7; 44) **YOSELIN CRUZ DE JIMENEZ**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-5392853-1; 45) **OSNEL ALBERTO SORIANO MEDINA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2897630-0; 46) **JORDANY ALMANZAR GARCIA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1262372-8; 47) **ANTHONY MANUEL PEGUERO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1904132-5; 48) **DAHILENY UBIERA FOSTEN**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1964362-0; 49) **MELODY VILORIO RONDON**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1963080-9; 50) **FELIX JOSE DIAZ MOTA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1048019-6; 51) **ALICIA ALEJANDRA ALCANTARA GENAO,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3894536-0; 52) **ISAAC ORTIZ EVANGELISTA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2524633-5; 53) **HILARY CRISTAL MARTINEZ LUNA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-0040778-7; 54) **MADELINE MICHELLE MEJIA CONSTANZO**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-3586295-6; 55)

PEDRO JOSÉ KING, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1708162-0; 56) **YASMELYN ALTAGRACIA MARINE CARELA,** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1898274-8; y 57) **ISAAC JIMENEZ UREÑA**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-1540661-8, dichos formularios fueron solicitados en reiteradas ocasiones durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022), así como en enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés (2023). En particular, en el caso del Sr. **Pedro José King**, la segunda solicitud de formularios se efectuó, con reiteraciones, en los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro (2024). Este incumplimiento por parte de **ARS APS** constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 148 literal "e" y 150 literal "i" de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de dos mil uno (2001); el artículo "2" numeral "1" del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral "6" del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014); y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Estas infracciones han sido calificadas como **LEVES** y sancionadas con una multa de cincuenta (50) o hasta cien (100) salarios mínimos nacionales por cada una, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

IV. PONDERACIONES DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS APS

CONSIDERANDO 22^do: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dichos principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

CONSIDERANDO 23^ero: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral "2" de la Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios desmotivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos ,así como de los principios de motivación y debido

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **ARS APS** podrá comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente resolución, asegurando así la transparencia y la debida tutela de los derechos involucrados.

CONSIDERANDO 24to: A que, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil cuatro (2024), la ARS APS depositó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales su *"Escrito inicial de defensa en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ARS APS, iniciado en fecha 29 de agosto de dos mil veinticuatro (2024) "*, *contentivo de los siguientes alegatos y justificaciones de defensa:*

I) Aduce que: *"Los procesos de afiliación cuentan con la intermediación de los promotores de seguros de salud autorizados a promover y vender el Plan de Servicios de Salud (PDSS/PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS) para las ARS que los contraten y que dichos promotores no constan como parte en el presente proceso administrativo-sancionador, acorde a lo dispuesto por la Resolución No. 578-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 26 de octubre del 2023 [...], mediante el cual se manda a incluir a los promotores involucrados en cualquier proceso investigativo que la SISALRIL inicie al respecto, [...]"*.

II) Alega que: *"Al haber excluido la parte corresponsable del proceso que se está investigando, con mayor o igual responsabilidad en las acciones dejadas de ejecutar que se imputan como violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias; el proceso se encuentra viciado, por lo que da cabida a la nulidad del proceso iniciado; en tanto que el Acta de Infracción de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica de esa Superintendencia, solo fue dirigida y figura [...] ARS APS, de forma tal que una parte responsable que es la que llena el formulario con el afiliado y lo entrega a la ARS para fines de carga en el Sistema, se encuentra ajena y ausente en el proceso iniciado, lo que imposibilita su defensa ante el órgano investigador y viola el debido proceso como garantía fundamental, consagrado en nuestra Constitución de la República"*.

III) Invoca que, la ARS APS luego de haber examinado los cincuenta y siete (57) expedientes el proceso iniciado, realizó hallazgos importantes en el estado inicial del proceso, indicando que la fecha de afiliación de tres personas datan de los años 2017, 2019 y 2021, por lo que se han de encontrar prescritos, habiendo excedido el plazo de los tres (3) años de consumado el hecho acorde al artículo 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debiendo ser excluidas de la investigación, a saber:

FECHA AFILIACIÓN	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA

17/5/2021	PEDRO JOSE KING	001-1708162-0
4/9/2019	JUANA MONTERO ENCARNACIÓN DE VALLEJO	099-0004000-8
6/3/2017	YOELI MARGARITA SANTANA SANTANA	023-0092506-8

IV) Indica que, el formulario correspondiente al Sr. Pedro José King fue depositado en fecha 15 de septiembre del 2022 según acuse de la SISALRIL y cursa una investigación abierta, en la cual se ha colaborado conjuntamente con esa Superintendencia ante la Fiscalía del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO 25to: A que, la ARS APS en sus conclusiones del escrito inicial de defensa depositado procedió a concluir de la siguiente manera:

*"**UNICO:** QUE SE DEJE SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN FECHA 29 DE AGOSTO DE L 2024, NOTIFICADO POR EL OFICIO SISALRIL DJ NO. 2024006603 D/F.28/08/2024, POR EXISTIR UN VICIO DE FORMA QUE AFECTA EL FONDO DEL ASUNTO Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO QUE A SU VEZ IMPACTA NEGATIVAMENTE EL DERECHO DE DEFESA DE LAS PERSONAS NO NOTIFICADAS DEL PROCESO".*

CONSIDERANDO 26to: A que, sobre la **PONDERACIÓN** de los alegatos de la **ARS APS**, plasmados en su escrito inicial de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2024, **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,** tiene a bien examinarlos de la siguiente manera:

I) *"Los procesos de afiliación cuentan con la intermediación de los promotores de seguros de salud autorizados a promover y vender el Plan de Servicios de Salud (PDSS/PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS) para las ARS que los contraten y que dichos promotores no constan como parte en el presente proceso administrativo-sancionador, acorde a lo dispuesto por la Resolución No. 578-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 26 de octubre del 2023 [...], mediante el cual se manada a incluir a los promotores involucrados en cualquier proceso investigativo que la SISALRIL inicie al respecto, [...]".*

II) *"Al haber excluido la parte corresponsable del proceso que se está investigando, con mayor o igual responsabilidad en las acciones dejadas de ejecutar que se imputan como violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias; el proceso se encuentra viciado, por lo que da cabida a la nulidad del proceso iniciado; en tanto que el Acta de Infracción de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica de esa Superintendencia, solo fue dirigida y figura [...] ARS APS, de forma tal que una parte responsable que es la que llena el formulario con el afiliado y lo entrega a la ARS para*

fines de carga en el Sistema, se encuentra ajena y ausente en el proceso iniciado, lo que imposibilita su defensa ante el órgano investigador y viola el debido proceso como garantía fundamental, consagrado en nuestra Constitución de la República".

CONSIDERANDO 27ma: A que la ponderación del alegato de la ARS APS, que en el presente proceso administrativo sancionador no constan los promotores de servicios de salud autorizados acorde a lo dispuesto en la Resolución Núm. 578-03 de fecha 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sobre la intermediación de los promotores de salud en los procesos de afiliación del Seguro Familiar de Salud y su contratación por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud, es preciso realizar con detenimiento su parte resolutiva:

*"**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la ARS [...] a través de su abogada constituida, contra la Resolución DJ-RR No.0005-2023, d/f 19/05/2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que rechaza el recurso de Reconsideración de la ARS [...], d/f 23/03/2023 y confirma la Resolución DJ-GIS No.0004-2023, d/f 09/02/2023, emitida por la SISALRIL, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.*

*SEGUNDO: **RECHAZAR** en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la ARS [...] contra la Resolución de la SISALRIL DJ-RR No.0005-2023, d/f 19/05/2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

*TERCERO: **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución de la SISALRIL DJ-RR No.0005-2023, d/f 19/05/2023, la cual, a su vez, confirma la Resolución DJ-GIS No.0004-2023, d/f 09/02/2023, que impone una sanción a la ARS [...], producto de catorce (14) afiliaciones irregulares al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.*

*CUARTO: **ORDENAR** a la SISALRIL a que, en los próximos procesos investigativos de esta naturaleza, sean incluidos los Promotores de Seguros de Salud, establecidos en el artículo 155 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, tomando en cuenta la responsabilidad que existe entre éstos y la ARS".*

CONSIDERANDO 28vo: A que el artículo 155 de la Ley No. 87-01, dispone sobre la contratación de los promotores de seguros de salud, lo siguiente: "*Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) podrán contratar promotores de seguros de salud para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que éstas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de seguros de salud cumplirán determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las ARS y deberán recibir una acreditación de la Superintendencia de Salud y Riesgos*

Laborales, la cual podrá suspenderla o cancelarla de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente."

CONSIDERANDO 29no: A que, es preciso detallar las principales motivaciones que dieron fundamento a la invocada Resolución 578-03, del CNSS que ordenó la inclusión de los promotores de seguros de salud en los procesos investigativos, destacando a saber:

> *"**CONSIDERANDO 22:** Que como se indica en el citado artículo 155, los **promotores de seguros de salud** son una parte sustancial en el proceso de oferta y captación de los nuevos afiliados para las ARS, por lo tanto, existe una relación contractual entre la ARS y los promotores de salud y dentro de ese ámbito", las ARS son responsables de sus respectivas actuaciones".*

CONSIDERANDO 30mo: A que, el artículo 14 párrafos II y III del Decreto 72-3, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud ARS, respecto de las atribuciones, beneficios y responsabilidad de las actuaciones de los Promotores de Seguros de Salud, establece lo siguiente:

> *"**PÁRRAFO II**: **El promotor desarrollará su actividad en beneficio de la Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud** con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de que en forma expresa obtenga autorización para desarrollar su actividad en beneficio de otras Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud y serán autorizados y supervisados por la SISALRL.*
>
> ***PÁRRAFO III**: **Todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, obligan a la Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad".***
>
> *(Resaltado es nuestro)*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO 31ero: A que, el artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, sobre la responsabilidad de los promotores frente a sus actuaciones estipula que:

> *"Cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud en el desarrollo de su actividad, **compromete la responsabilidad de la ARS/SNS con respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud**".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001 LRQA CERTIFIED

CONSIDERANDO 32^do: A que, el artículo 14, párrafos "II" y "III", del Decreto 72-03 que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone de manera clara que los promotores de seguros de salud realizan sus actividades en beneficio de la **ARS** o Seguro Nacional de Salud (SNS) con las cuales han suscrito un convenio, sin perjuicio de que puedan obtener autorización para representar a otras ARS o SNS. **Las actuaciones de estos promotores, en el ejercicio de su labor, comprometen de manera objetiva la responsabilidad de la ARS** respecto a la cual desarrollen sus actividades, lo que refuerza el principio de vinculación inescindible entre el promotor y la ARS que representa.

CONSIDERANDO: A que, es preciso y útil en buen derecho señalar que el proceso que nos ocupa, y que fue debidamente notificado, deriva de las reiteradas solicitudes documentales formuladas a la **ARS APS**, **siendo responsabilidad exclusiva de esta última proporcionar la información requerida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL),** conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014). Dicha resolución aprobó tanto el nuevo formulario de afiliación como el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS. En su artículo 4, numeral 6, la resolución establece lo siguiente:

> *"**Las ARS deberán conservar en físico**, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el **Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS,** suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)."*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

CONSIDERANDO 33^ero: A que, conforme a lo previamente expuesto, las disposiciones normativas señaladas refuerzan el carácter ineludible de la responsabilidad que recae sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en la materia de suministro de información. En tal sentido, resulta jurídicamente improcedente cualquier alegación que intente eximir a la ARS APS de su obligación de proporcionar la información requerida. Habiéndose demostrado que dicha responsabilidad es exclusiva de la ARS en cuestión, los argumentos esgrimidos para desvincularse de dicha obligación devienen ineficaces y carentes fundamento.

CONSIDERANDO 34^to: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales es una de las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con funciones de supervisión del Seguro Familiar de Salud y se ha caracterizado por acatar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que en el presente caso ha iniciado la SISALRIL un procedimiento administrativo sancionador contra la ARS APS en ocasión de las denuncias de afiliados quienes afirman no estar conformes con la afiliación ante esa administradora afirmando no haber dado su consentimiento, firmado ni colocado sus huellas en los formularios de afiliación que fueron cargados para surtir el efecto de la afiliación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

CONSIDERANDO 35to: A que, en esas atenciones tal como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, fueron requeridos cincuenta y siete (57) formularios de afiliados los cuales no fueron remitidos por la ARS, ni justificada la causa de la no remisión de los mismos en su formato original.

CONSIDERANDO 36to: A que, parte del proceso investigativo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, consiste en el análisis de las denuncias, examinar y requerir los documentos e informaciones que han de ser proporcionadas al efecto, en los casos que nos ocupan, fueron solicitados los formularios en original donde constan los representantes de la ARS o promotores de la afiliación denunciada, los cuales no fueron proporcionados por la ARS APS, teniendo esa administradora conocimiento de que al ser examinados en original son prueba irrefutable de la acción irregular denunciada.

CONSIDERANDO 37mo: A que, para la emisión de la presente resolución sancionadora cabe examinar de manera exhaustiva el argumento de defensa de la ARS APS en su escrito inicial de defensa que: "*[...] el proceso se encuentra viciado, por lo que da cabida a la nulidad del proceso iniciado; [...] de forma tal que una parte responsable que es la que llena el formulario con el afiliado y lo entrega a la ARS para fines de carga en el Sistema, se encuentra ajena y ausente en el proceso iniciado, lo que imposibilita su defensa ante el órgano investigador y viola el debido proceso como garantía fundamental, consagrado en nuestra Constitución de la República*".

CONSIDERANDO 38vo: A que, en adición a lo previamente señalado sobre la responsabilidad de la ARS APS en el suministro de información, es pertinente invocar el principio jurídico consagrado en la máxima "***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***", el cual dispone que nadie puede alegar en su favor su propia falta, torpeza o mala conducta como fundamento de derecho. En tal virtud, resulta jurídicamente inadmisible que la ARS APS pretenda ampararse en su propia conducta –sea por acción u omisión– para justificar el incumplimiento de sus obligaciones. En el presente caso, la negativa voluntaria y consciente de enviar los formularios de afiliación solicitados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no puede constituir un argumento válido en derecho para beneficiarse de su propio incumplimiento. Por lo tanto, corresponde rechazar de manera categórica dicho alegato de defensa, en virtud de los principios rectores del sistema de seguridad social y conforme a lo establecido en la Ley Núm. 87-01, que exige la actuación diligente y oportuna de todos los actores involucrados en dicho sistema.

CONSIDERANDO 39no: A que, el alegato de la **ARS APS** sobre la exclusión de los promotores en el proceso de investigación del procedimiento administrativo sancionador, unido a la no remisión del formulario original que fundamenta la afiliación, constituye una maniobra deliberada y consciente que obstruye la determinación de la responsabilidad que la Ley y el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS le asignan. Dicha omisión no puede

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

ser vista como un mero error procedimental, sino como una conducta que busca beneficiarse del aumento de afiliaciones, aun cuando estas sean irregulares, lo que va en detrimento del Seguro Familiar de Salud, vulnera el derecho a la libre elección, distorsiona las buenas prácticas, y afecta la sana competencia entre las Administradoras de Riesgos de Salud.

III) ***Invoca que, la ARS APS luego de haber examinado los cincuenta y siete (57) expedientes el proceso iniciado, realizó hallazgos importantes en el estado inicial del proceso, indicando que la fecha de afiliación de tres personas datan de los años 2017, 2019 y 2021, por lo que se han de encontrar prescritos, habiendo excedido el plazo de los tres (3) años de consumado el hecho acorde al artículo 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debiendo ser excluidas de la investigación, a saber:***

FECHA AFILIACIÓN	*NOMBRE COMPLETO*	*CEDULA*
17/5/2021	*PEDRO JOSE KING*	*001-1708162-0*
4/9/2019	*JUANA MONTERO ENCARNACIÓN DE VALLEJO*	*099-0004000-8*
6/3/2017	*YOELI MARGARITA SANTANA SANTANA*	*023-0092506-8*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO 40mo: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales procedió a examinar los argumentos que sustentan este punto de defensa de la ARS APS, realizando los siguientes hallazgos que refutan sus pretensiones de declaratoria de prescripción el procedimiento administrativo sancionador para los afiliados: **Pedro José King, Juana Montero Encarnación de Vallejo** y **Yoeli Margarita Santana Santana.**

CONSIDERANDO 41ero: A que, durante el proceso verificación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante la Empresa Procesadora de la Base de datos (EPBD) UNIPAGO del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el caso de la Sra. **Juana Montero Encarnación De Vallejo** se pudo constar que su fecha de afiliación a la **ARS APS,** por el cual elevó su denuncia a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), corresponde al cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), no así la alegada fecha del cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), relativa a un proceso anterior de afiliación en esa misma **ARS** realizado a la afiliada.

CONSIDERANDO 42do: A que, del análisis y valoración de los datos del histórico de la afiliación efectiva consultada a través de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) UNIPAGO de manera descendente tuvo la siguiente trayectoria:

Nombre Entidad	Fecha Afiliación Entidad

ARS APS	05/01/2023
ARS SENASA-REGIMEN SUBSIDIADO	12/01/2021
ARS APS	21/09/2019
ARS SENASA-REGIMEN SUBSIDIADO	05/12/2009

CONSIDERANDO 43ero A que, tras un análisis exhaustivo del histórico de afiliación, se desprende de manera evidente e irrefutable que la fecha alegada por la ARS APS corresponde a un proceso de afiliación anterior a la denuncia presentada por la afiliada. Dicha fecha, en consecuencia, no se corresponde con la fecha efectiva de afiliación reclamada por la Sra. Juana Montero Encarnación de Vallejo, la cual tuvo lugar el cinco (05) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Este hecho desvirtúa el argumento de la ARS APS, dejando claro que la fecha de afiliación relevante al caso es la mencionada por la Sra. Montero.

CONSIDERANDO 44to: A que, según consta en la documentación retirada y recibida bajo inventario el día ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la abogada representante de la ARS APS, se verifica que la gestión fue realizada en tiempo hábil, previo a la prescripción del reclamo relacionado con la imposición de sanciones. La denuncia interpuesta por la Sra. Juana Montero Encarnación de Vallejo fue presentada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA). Posteriormente, mediante Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2023003769, recibido por la ARS APS el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le requirió que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe detallado con su posición, así como el formulario original que dio lugar a la afiliación. No obstante, la ARS APS incumplió con la obligación de enviar la documentación requerida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO 45to: A que, durante el proceso verificación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) UNIPAGO del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el caso de la Sra. **Yoeli Margarita Santana Santana** se pudo constar que su fecha de afiliación a la ARS APS por el cual elevó su denuncia a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), corresponde al seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), no así la alegada fecha del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) correspondiente a un proceso anterior de afiliación realizado a la afiliada.

CONSIDERANDO 46to: A que, del análisis y valoración de los datos del histórico de la afiliación efectiva consultada a través de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) UNIPAGO de manera descendente tuvo la siguiente trayectoria:

Nombre Entidad	Fecha Afiliación Entidad
ARS APS	06/06/2022
ARS SENASA-REGIMEN SUBSIDIADO	26/09/2017

ARS APS	11/03/2017
ARS SENASA-REGIMEN SUBSIDIADO	10/05/2012

CONSIDERANDO 47mo: A que, tras un análisis minucioso del histórico de afiliación, resulta evidente e irrefutable que la fecha alegada por la **ARS APS** corresponde a un proceso de afiliación anterior a la denuncia presentada por la afiliada. Dicha fecha no coincide con la fecha efectiva de afiliación reclamada por la **Sra. Yoeli Margarita Santana Santana,** la cual tuvo lugar el seis (06) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Este hecho contrarresta el argumento esgrimido por la ARS APS, confirmando que la fecha de afiliación pertinente al reclamo es la mencionada por la Sra. Santana.

CONSIDERANDO 48vo: A que, tal como consta en la documentación retirada y recibida bajo inventario en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la abogada representante de la **ARS APS**, se comprueba que fue realizado en tiempo hábil antes de la prescripción del reclamo para la imposición de sanciones, la denuncia de la Sra. **Yoeli Margarita Santana Santana** se produce en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y que en fecha oportuna mediante el **Oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022009227** recibido por la **ARS APS** de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibido en la **ARS APS** en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe contentivo de su posición en relación a la reclamación formulada y el formulario original de la Sra. Santana correspondiente que sirvió para hacer efectivo el traspaso, sin embargo, dicha Administradora no cumplió con el envío requerido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 49no: A que en el caso particular del Sr. Pedro José King, la ARS APS aduce que su fecha de afiliación corresponde al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021): ¨***por lo que se han de encontrar prescritos, habiendo excedido el plazo de los tres (3) años de consumado el hecho acorde al artículo 23 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, debiendo ser excluidas de la investigación***¨, en esas atenciones al examinar las características distintivas de este caso ha de plasmarse una relación histórica correspondiente a su reclamo para su mejor comprensión:

Fecha de afiliación ARS APS:	Diecisiete (17) de marzo de 2021.
Fecha de denuncia de afiliación irregular ante la Dirección de Atención al Usuario (DAU):	Recibida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de solicitud de la SISALRIL de formulario de afiliación ante la ARS APS:	Recibido en la ARS APS en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el oficio SISALRIL-DAU Núm. 2022006198.
Fecha de remisión de formulario original realizada por la ARS APS hacia la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:	Recibida el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Fecha de devolución de formulario original de afiliación a la ARS APS realizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:	Recibida por la ARS APS el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Fecha de solicitud del Departamento de Investigaciones y Falsificaciones del Ministerio Público del Distrito Nacional mediante su Oficio Núm. FDN-FAL-0199-2024 del formulario original de afiliación de ARS APS a través de la SISALRIL:	Recibida en la SISALRIL en fecha dieciocho (18) de marzo de 2024.
Fecha de nueva solicitud del formulario de afiliación de ARS APS a través de la SISALRIL a requerimiento del Ministerio Público del Distrito Nacional:	Recibido en la ARS APS en fecha uno (1) de abril de 2024, mediante la comunicación SISALRIL DJ-DAU Núm. 2024002524.
Fecha de reiteración de SISALRIL a ARS APS mediante correo electrónico:	Doce (12) de abril de 2024
Fecha de reiteración de solicitud del formulario de afiliación a la ARS APS:	Recibido por la ARS APS en fecha diecinueve (19) de abril de 2024, mediante comunicación SISALRIL DJ-DAU Núm. 2024003063.
Fecha de reiteración de SISALRIL a ARS APS mediante correo electrónico:	Remitido a la ARS APS en fecha seis (6) de mayo de 2024
Fecha de reiteración solicitud del formulario de afiliación de ARS APS:	Recibida el diez (10) de mayo de 2024 en la ARS APS.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO 50mo: A que, en la relación de intercambio de solicitudes del formulario del Sr. Pedro José King, desde su fecha de afiliación las solicitudes de formulario fueron realizadas en el tiempo hábil ante de su fecha de prescripción. En el presente proceso administrativo sancionador ha de tomar relevancia la fecha del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) solicitud de envío del formulario de afiliación original como la fecha constitutiva de la acción irregular o conducta sancionable por el no envío del documento requerido por la

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a requerimiento del Departamento de Investigaciones y Falsificaciones del Ministerio Público del Distrito Nacional mediante su Oficio Núm. FDN-FAL-0199-2024 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO 51ero: A que, el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece los principios y normas generales para el sometimiento de la infracción y la imposición de la sanción:

> *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.* ***La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".***
>
> *(Resaltado es nuestro)*

CONSIDERANDO 52 do: A que, en la tesitura de las fechas de afiliación y del requerimiento de la obligación de hacer o de envío de la documentación requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los requerimientos han sido realizados dentro del marco legal de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Reglamento de Afiliaciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud, por lo que procede el rechazo de ese punto de defensa de la ARS APS.

> IV) **Indica que, el formulario correspondiente al Sr. Pedro José King fue depositado en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) según acuse de la SISALRIL y cursa una investigación abierta, en la cual se ha colaborado conjuntamente con esa Superintendencia ante la Fiscalía del Distrito Nacional.**

CONSIDERANDO 53ero: A que, a través de los distintos requerimientos y el histórico supra detallado en el cuerpo de la presente resolución la fecha argumentada por la ARS APS se corresponde al primer requerimiento realizado a esa Administradora el cual si fue cumplido por esa ARS quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y devuelto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO 54to: A que, a la sazón la comisión de la conducta infractora de la ARS APS por la cual fue notificada del procedimiento administrativo sancionador que se pondera en el cuerpo

normativo de la presente resolución atañe al incumplimiento del artículo 6 numeral "4" del Reglamento de Infracciones y Sanciones configurado a partir de la solicitud del Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), incumplimiento con la obligación de hacer y de reporte de informaciones y documentos a la Superintendencia, entidad que había devuelto el formulario original requerido por el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones del Ministerio Público del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO 55to: A que, a ese tenor, la ARS APS durante las solicitudes y reiteraciones producidas no informó, comunicó ni justificó ante la SISALRIL haber proporcionado el formulario original directamente al Ministerio Público requirente, quedando en incumplimiento. Se destaca que el Ministerio Público realizó la solicitud a través de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 56to: A que, en cuanto a la **PONDERACIÓN** del argumento presentado por la **ARS APS**, en relación a la supuesta violación al derecho de defensa, al debido proceso debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,** tiene a bien ponderar lo siguiente.

CONSIDERANDO 57mo A que, el referido Reglamento establece que el procedimiento de investigación se iniciará mediante una comunicación emitida por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO 58vo: A que, en cumplimiento de las disposiciones previamente señaladas, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante Oficios individuales dirigidos a **ARS APS**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, detallando los datos de los denunciantes, la presunta infracción y poniendo en conocimiento a la **ARS** sujeta al presente procedimiento sancionador. Dichos Oficios fueron gestionados por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, encargada de recibir las reclamaciones en primera instancia, tras la aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el fin de asegurar las garantías del debido proceso administrativo.

CONSIDERANDO 59no: A que, esta metodología se sustenta en el principio de que las decisiones administrativas deben reflejar la realidad fáctica en la mayor medida posible, dada su frecuente implicación en el interés público y los derechos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO 60mo: A que, en respuesta a los cuestionamientos relativos al debido proceso, el derecho de defensa y la separación de las fases de instrucción y sanción, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo sancionador está estructurado de la siguiente manera: **1) Iniciación de la fase investigativa**, que abarca un conjunto de actuaciones encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, realizadas por

la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el auxilio de técnicos de la SISALRIL; 2) **Notificación del acta de infracción**, mediante la cual se formaliza el inicio del procedimiento sancionador, como consecuencia de los hallazgos de la investigación. A través de esta notificación, se comunica al presunto infractor los plazos en los que podrá ejercer su derecho a la defensa presentando los elementos que considere pertinentes. Esta acta es redactada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3) Imposición de la sanción,** que se procederá a imponer si existiesen los méritos suficientes. De lo contrario, se ordenará el archivo del expediente. La decisión final es de la exclusiva competencia del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y suscribe la resolución correspondiente según el resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 61ero: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha procedido en estricto apego al procedimiento sancionador establecido, observando los principios fundamentales que lo rigen. Toda vez que, mediante el **Oficio SISALRIL DJ No. 2024006603**, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2024, recibido en la **ARS APS** en fecha veintinueve (29) de agosto de 2024, esta Superintendencia le comunicó lo siguiente:

> "En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto *en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm.169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2007, por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se notifica la puesta a disposición del expediente administrativo sancionador relativo al* ***Oficio SISALRIL-DJ No. 2024006603***.
>
> *Asimismo, se otorga u plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente para tomar conocimiento del expediente administrativo, disponible en el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica, y presentar sus argumentaciones finales de defensa" cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa."*

CONSIDERANDO 62do: A que, en el marco de la prosecución del procedimiento sancionador iniciado, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la **Licenciada Alba Joselin Holguín de Espaillat**, en su calidad de abogada representante autorizada s por la ARS APS, compareció ante esta Superintendencia para retirar la documentación correspondiente al expediente administrativo sancionador. Dichos documentos fueron entregados conforme a un inventario detallado, el cual fue recibido y firmado de conformidad por la mencionada licenciada.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

CONSIDERANDO 63ero: A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento del rol de supervisión que le confiere la normativa vigente, requirió formalmente, mediante comunicaciones escritas dirigidas a la **ARS APS,** la entrega de los formularios correspondientes a cada uno de los reclamantes mencionados en el acta inicial de infracción. Sin embargo, la **ARS APS** incumplió con dicho requerimiento al no entregar en el plazo establecido, los cinco (5) de los formularios solicitados.

V. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO 64to: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO 65to: A que, a través del acta de infracción, el Ente Regulador notificó a **ARS AP,** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia, así como de para ponderar caso a caso, determinar la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, y de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece que ***"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."***. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral "4" del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 66to: A que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO 67mo: A que, conforme a los preceptos previamente expuestos, esta Superintendencia entiende que uno de los efectos inherentes al proceso sancionador es

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

generar en el infractor los incentivos adecuados para disuadirlo de conductas sancionables, estableciendo mecanismos que hagan que la infracción resulte más costosa que el cumplimiento de las obligaciones legales. En este contexto, nada impide que cada infracción sea tratada de manera independiente, garantizando así una respuesta proporcional y adecuada a cada caso particular.

CONSIDERANDO 68vo: A que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO 69no: A que, resulta esencial destacar la conducta de la **ARS APS** en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que este órgano regulador, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la **ARS APS,** lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las solicitudes de información emitidas por esta Superintendencia no son de cumplimiento opcional, sino que requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario. Para la **ARS APS**, la entrega de la información solicitada por el regulador, dentro de los plazos y formas establecidos, constituía una obligación de resultado, la cual, de manera inexorable, no fue cumplida, lo que coloca a dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 70mo: A que, el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS APS.**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001 LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

CONSIDERANDO 71ero: A que, esta Superintendencia ha verificado, mediante las investigaciones realizadas y el análisis de los documentos que obran en el expediente, en particular las solicitudes de afiliación suscritas por los afiliados que requerían su traspaso a una **Administradora de Riesgos de Salud** distinta de aquella en la que figuraban, además que la **ARS APS** no proporcionó los formularios que acreditan el registro de los reclamantes como sus afiliados. Este incumplimiento constituye un elemento determinante que configura la responsabilidad de la **ARS APS** ante la falta de entrega de la documentación requerida por el órgano supervisor. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, considera procedente imponer la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO 72do: A que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS APS,** al no haber suministrado los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados y que fueron requeridos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha incurrido en la violación del artículo 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual es procedente sancionar a la supra indicada ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 73ero: A que, de conformidad con lo establecido en **el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 74to: A que, en virtud de los establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborables y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

ATENDIDO 75to: A que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 05-2021, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de enero del año dos mil veintidós (2022), la suma de **Dieciséis Mil Doscientos Setenta y**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

Dos Pesos con 50/100 (RD$16,262.50), que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS APS.**

CONSIDERANDO 76to: A que, la **ARS APS**, al no haber suministrado los formularios de afiliación solicitados por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ha incurrido en la violación en los artículos 148, literal "e" y 150 Literal "i" de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintiuno (2001); el artículo 2 numeral "1" del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos ocho (8) y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y el artículo 6 numeral "4" del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente de cincuenta (50) hasta cien (100) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 77mo: A que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

> *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

CONSIDERANDO 78vo: A que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del Debido Proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

CONSIDERANDO 79no: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

> *"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

CONSIDERANDO 80mo: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legitima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 81ero: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **ARS APS**, quienes procedieron a realizar los traspasos irregulares, sin la debida autorización o consentimiento requerido. Además, de no suministrar la información y/o formularios requeridos en el tiempo y forma indicados.

CONSIDERANDO 82do: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del* ***ius puniendi*** *del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

la Administración [...][2]"

CONSIDERANDO 83ero: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

---

2 SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA**, a la **ARS APS,** al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,626,250.00),** equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes de cincuenta y siete (57) afiliados, referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal "e" y artículo 150 literal "i" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2, numeral 1, del del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral "6", del artículo cuarto de la Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014); y el artículo 6, numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ARS APS**, de que el pago de la sanción económica impuesta, no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA,** que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ARS APS**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social,** para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto INFORMA, a la ARS APS, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001